

## AV-VSCSM-PAR CUCUTA-0008

### **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

# **EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 23 ABRIL DE 2019

# AV - VSCSM - PAR CUCUTA - 0008

PLAZO PARA INTERPONERLOS	10			
AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA			
RECURSOS	IS			
EXPEDIDA POR	AGENCIA NACIONAL DE	MINERIA		
FECHA DE LA RESOLUCIÓN	28/03/2019			
RESOLUCIÓN	000243			
NOTIFICADO	PERSONAS INDETERMINADAS			
No. EXPEDIENTE	HIQ-11191			
No.	Н			

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTITRES (23) de ABRIL de dos mil diecinueve (2019) a las 7:30 a.m., y se desfija el día VEINTINUEVE (29) de ABRIL de dos mil diecinueve (2019) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de



Proyectó: Federico Patiño

### República de Colombia



### AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC 000243

2 8 MAR. 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN No. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 933 del 27 de octubre de 2016 y Resolución No. 700 del 26 de noviembre proferidas por la Agencia Nacional de Mineria –ANM-, previo los siguientes.

### **ANTECEDENTES**

El día 30 de Julio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) celebró Contrato de Concesión No.HIQ-11191, con la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS, por un término de treinta (30) años, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL ubicado en jurisdicción del municipio de EL ZULIA. Departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficiaria de 46.3815 Hectáreas; el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de Noviembre del 2009, (c1: f.38).

Mediante los oficio bajo radicado No. 20199070360082 del dia 01 de enero del 2019. la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS, en calidad de titular del contrato de Concesión No. HIQ-11191, solicitó AMPARO ADMINISTRATIVO en contra de terceros no determinados, quienes presuntamente vienen realizando explotación minera sin autorización, según relaciona en el escrito de la petición de amparo administrativo labores extractivas sin la autorización de los titulares del titulo en comento, para lo anterior, se relacionó la zona de ocupación y las coordenadas donde se realiza la explotación. (Folios 1 cuaderno amparo administrativo)

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con lo indicado en el Articulo 309 de la Ley 685 de 2001, el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Mineria, ha determinado citar a la parte querellante y a los querellados para el MARTES CINCO (5) DE FEBRERO DEL 2019 diligencia administrativa notificada mediante AUTO PARCU-016 de fecha 16/01/2019, en estado No 003 del 17 de enero del 2019, para la diligencia se designó a la abogada GINA PAEZ URBINA y al ingeniero de minas JOHANNS RICARDO VALDES, pertenecientes a la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA, quienes estuvieron a cargo de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

A través del radicado No. 20199070362061 del 16 de enero del 2019, se enviaron los oficios correspondientes a la personería municipal de EL ZULIA, para la respectiva notificación, en respuesta de lo anterior, el personero municipal mediante correo electrónico radicado ante la ANM con el No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIO-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

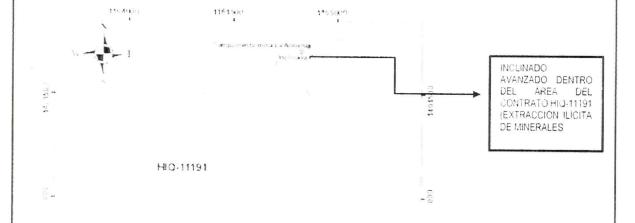
Continuando con el objetó de este acto administrativo, se observa que como resultado de la visita de verificación de las labores perturbadoras denunciadas por la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS, titular del contrato de Concesión No. HIQ-11191, se emitió Concepto Técnico No. PARCU-0119 del 07 de febrero del 2019, en donde se hicieron registros fotográficos, se georreferenciaron los puntos o coordenadas señalados por la accionante con respecto a las labores de perturbación; Como resultados de la visita de verificación al área objeto del amparo el día cinco (5) de febrero del 2019, se concluyó lo siguiente: (cuaderno amparo administrativo)

### (...) ASPECTOS RELEVANTES DE LA VISITA.

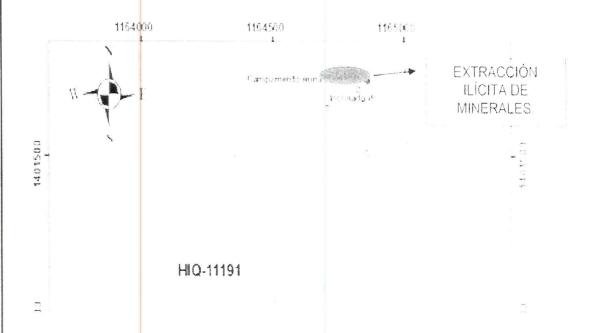
En el momento de la visita el señor CAMILO VERA GARCIA nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación:

- Los señores adelantan un inclinado con una longitud aproximada de 30 metros, y de acuerdo a lo manifestado por el representante del titular puede perjudicar a las labores que se adelantan o adelantaran segun el PTO ya aprobado.
- Los perturbadores, no cuentan con autorización del titular del contrato HIQ-11191 para que adelante labores en el área.
- 3 Se tiene que el inclinado que avanzan estas personas se proyecta con una dirección dentro del área minera perteneciente al titulo minero HIQ-11191.

Figura 1. Area intervenida por los perturbadores.



POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"



4. Una vez ubicados en el área de la posible perturbación no se encontró personal en el sitio, pero se evidencia un rumbón, se encontró tabla nueva y muestras claras de estar construyendo un depósito para acumular el carbón a extraer antes de ser cargado en el vehículo que lo llevara al destino final.

Se evidencia material estéril producto del avance del nivel el cual se encuentra dispuesto sin ningún criterio técnico ocasionando una alteración ambiental al medio abiótico sin ningún tipo de control

- 5. Se georreferencio una Bocamina, Inclinado. Coordenadas (N- 1.401 613 ; E-1.164.500), la cual se encuentra activa, con una longitud mayor a 30 metros, se ingresó para posible verificar las condiciones de seguridad, y monitoreo de gases entre otros.
- Se ingresa al Inclinado avanzando una distancia aproximada de 30 metros, hasta llegar al frente donde se tomó lectura de gases y se verificó las condiciones de sostenimiento. Se realizó la medición de gases la cual se registra en el cuadro adjunto.

LABOR	CH₄ (%)		1			(PPM)	CAUDA L AIRE	EFECT.		VO
	1	VLP=19 ,5	VLP=25	VLP=0, 5	VLP=0. 2	VLP=1	m³/min	°C	Si	No
Frente Inclinado	0	20.5	20	0.35	0	0			χ.	

7. De acuerdo a lo observado el dia de la diligencia (05 de febrero de 2019), del Inclinado trene una sección de 1.65 m² lo cual no cumple con la minima sección considerada en el Decreto 1886, por lo que se debe suspender todas labores y remitir a las autoridades competentes.

Figura 2. Poligono del Contrato HIQ-1191

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN NO. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

PEXTRACCION LLICTA DE MINERALES.

PHIG-11191

BENTRACCION LLICTA DE MINERALES.

DE BENTRACCION LLICTA DE MINERALES.

### 8. CONCLUSIONES

De acuerdo con la visita técnica realizada el 05 de febrero de 2019 al área del Contrato Nº HIQ-11191, para dar cumplimiento al Amparo Administrativo interpuesto por la titular minera la señora Luzmila Peñaranda se concluye lo siguiente:

- La diligencia de amparo administrativo tuvo el acompañamiento por parte del titular el señor CAMILO VERA GARCIA; por parte del querellado no hubo acompañamiento.
- Aunque no se encontró personal al momento de la inspección, se observó actividad minera pues se encontró un rumbón en construcción y el avance de un Inclinado
- Los señores que avanzan dichas labores, no cuentan con la autorización del titular del contrato HIQ-11191), y de acuerdo al levantamiento topográfico realizado en la inspección se pudo determinar que las mismas se encuentran en su totalidad dentro del área del contrato en referencia
- Se evidenció también que, de acuerdo con las coordenadas tomadas en campo, la labor inclinada inicia DENTRO del área del contrato Nº HIQ-11191 y se proyecta hacia el Norte del título.
- Una vez ubicados en el área de la posible perturbación no se encontró personal en el sitio, pero se evidencia un rumbón, se encontró tabla nueva y muestras claras de estar construyendo un depósito para acumular el carbón a extraer antes de ser cargado en el vehículo que lo llevara al destino final.

Se evidencia material estéril producto del avance del nivel el cual se encuentra dispuesto sin ningún criterio técnico ocasionando una alteración ambiental al medio abiotico sin ningún tipo de control.

 De acuerdo a lo observado el día de la diligencia (05 de febrero de 2019), del Inclinado tiene una sección de 1.65 m² lo cual no cumple con la mínima sección considerada en el Decreto 1886, por lo que se debe suspender todas labores y remitir a las autoridades competentes. "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE CONCESIÓN NO. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el personal que labora en el Inclinado de la perturbación está expuesta a múltiples factores que podrían generan una emergencia por lo que:

Las labores mineras, e infraestructura georreferenciada en la visita del 05 de febrero de 2019, se encuentran dentro del área minera del Contrato de Concesión N° HIQ-11191

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas descritas anteriormente y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación sin la autorización del titular minero, y se debe remitir a las autoridades competentes.

SE RECOMIENDA dar traslado a las entidades competentes por cuanto las personas que adelantan estos trabajos en el área del contrato HIQ-11191 no cuenta con titulo Minero Licencia Ambiental o Contrato de Operación.

SE REMITE el expediente de la referencia al Grupo Jurídico del PAR-CÚCUTA de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia."

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrà solicitar ante el alcalde amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitara mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un titulo legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un titulo minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldias municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del area objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radios en la evistancia de una apparo administrativo de una en la evistancia de un

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUEL VE UHA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. HIQ-11191, para lo cual es necesario remitimos al concepto técnico PARCU-0119 del día 7 de febrero del 2019, en el cual se recogieron los resultados de la visita de verificación de la perturbación al área de la concesión minera en comento, realizada el dia 05 de febrero del 2019, lográndose establecer y concluir claramente que existe los elementos de prueba que demuestran la perturbación y ocupación en el área del Contrato No.HIQ-11191, como se refleja en las actas de la diligencia y los archivos fotográficos durante la diligencia administrativa.

Luego entonces, con base en el informe de la Diligencia de Amparo Administrativo y los hechos expuestos por el cónyuge de la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS, quien manifestó que desde noviembre del 2018 se están realizando explotaciones no autorizadas, que desconocen el nombre del perturbador, y con los puntos georreferenciados en la misma, se puede concluir que ciertamente existe explotación no autorizada dentro del contrato Minero No HIQ-11191.

El código de Minas en su artículo 159 Ibídem, cita que; La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 3381 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del títular de dicha propiedad

El aprovechamiento ilicito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraidos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la mineria de barequeo. (Artículo 160. Aprovechamiento ilicito)

Que, en virtud de la explotación ilegal de yacimiento Minero, los alcaldes efectuarán el decomiso provisional de los minerales que se transporten o comercien y que no se hallen amparados por factura o constancia de las minas de donde provengan. Si se comprobare la procedencia ilicita de los minerales se pondrán además a disposición de la autoridad penal que conozca de los hechos. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a la mineria de barequeo. (Artículo 161 código de minas)

Por todo lo anterior, la autoridad competente, considera ajustado al artículo 307 de la ley 685 del 2001, Conceder el Amparo Administrativo solicitado por la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS y se ordena la suspensión de manera inmediata de la explotación Minera dentro del título en comento; De lo anterior, compúlsese la presente actuación administrativa a la autoridades municipales y policivas para lo respectivo a la explotación ilegal evidenciada.

Que, en mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS, en calidad de cotitular del contrato de Concesión No. HIQ-11191, conforme a lo expuesto en la parte motiva. en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 338. Explotación ilicita de yacimiento minero y otros materiales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION DE CONCESION No. HIQ-11191 Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior. Comisiónese al señor Alcalde del municipio de EL ZULIA, Departamento de NORTE DE SANTANDER, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO. - Oficiese al señor Alcalde del Municipio del municipio de EL ZULIA. Departamento de NORTE DE SANTANDER Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Mineria – ANM, para los fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO. - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del concepto técnico PARCU-0119 del día 7 de febrero del 2019.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifiquese personalmente la presente Resolución a la señora LUZMILA PEÑARANDA RIOS, en calidad de cotitular del contrato de Concesión No. HIQ-11191 o en su defecto. procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifiquese a las demás personas indeterminadas conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del concepto técnico PARCU-0119 del día 7 de febrero del 2019 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalia General de la Nación Seccional Meta, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANK-WILSON GARCIA CASTELLANOS Gerente de Seguimiento y Control